

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-10-001- 2022-00239 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	PATRICIA ELENA ZAPATA MARÍN C.C. 39.359.834 en representación de MARIA CLARA RESTREPO ZAPATA T.I. 1.035.855.758
Demandado:	JOHN FRANC RESTREPO AGUDELO C.C. 98.587.715
Interlocutorio	222 de 2023
Asunto:	Inadmitite ejecutivo

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que **presentó MARIA CLARA RESTREPO ZAPATA**, por intermedio de apoderada judicial, en representación de la menor M.C.R.Z. NUIP: 1.035.855.758, en contra del señor **JOHN FRANC RESTREPO AGUDELO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se anexará en copia auténtica el documento que se pretende utilizar como título ejecutivo conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por el Comisario de Familia, además de aportar este documento de una forma más legible.
2. Deberá adecuar o aclarar en la pretensión primera el **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, como parte integral de todo lo adeudado, además deberá adecuar las cuotas mes a mes solicitadas, para lo cual deberá observar con detenimiento el **ACTA DE NO COMPARECENCIA**, de la **COMISARIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, mediante la cual se fijó la cuota provisional de alimentos para el niña M.C.R.Z. T.I: 1.035.855.758, y que se aporta como título ejecutivo, deberá aclarar o adecuar la liquidación aportada con esta demanda, por lo tanto deberá iniciar la liquidación desde la primera cuota causada, es decir; el acta aportada tiene la fecha del **09/12/2014**. Además, deberá aclarar los valores indicados, para los cuales deberá tener en cuenta los abonos realizados por el demandado y verificar los cobros que pretenden sean tenidos en cuenta como gastos adicionales.
3. Se deberá eliminar la pretensión segunda y tercera por cuanto son estos los valores que se están pidiendo se hagan una relación en el numeral anterior.

4. Se deberá aportar el poder otorgado por la señora PATRICIA ELENA ZAPATA MARÍN, en representación de su hija María Clara Restrepo Zapata, a la abogada Blanca Rosa Sepúlveda Oquendo, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.
5. Se deberá solicitar el emplazamiento del señor JOHN FRANC RESTREPO AGUDELO debido que se desconoce la dirección física y correo electrónico del demandado conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

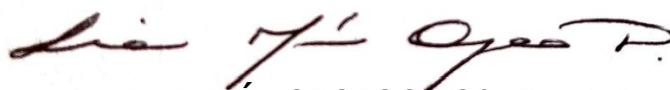
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **PATRICIA ELENA ZAPATA MARÍN** en representación de la menor **M.C.R.Z. NUIP: 1.035.855.758** en contra del señor JOHN FRANC RESTREPO AGUDELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

